

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto..... 0'25



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

Según me comunica el Alcalde de Adrada de Pirón, por la Guardia municipal de aquel término, se le ha entregado una res vacuna encontrada en el mismo, y cuyo dueño se ignora.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el vigente Reglamento para el régimen y administración de reses mostrencas, se publica en este Boletín oficial, para que la persona que acredite su propiedad pueda reclamarla en el término de quince días, á partir de esta circular; pues de no hacerlo así, será vendida en pública subasta.

Segovia, 2 de Septiembre de 1910.

El Gobernador interino,
 Miguel Moreno Morales

Señas de la res:

Una vaca, pelo negro, herrada de tres extremidades, edad cuatro años, un poco abrochada de cuernos.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados, se anuncia que han sido nombrados por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, Maestros en propiedad de la Escuela elemental de niños de Urueñas, á D. Pedro Sanz Páez, y de la incompleta mixta de Serracín, D.^a Clementina Flores Berzal; de la idem de Castroserna de Abajo, D.^a Juana Hernangómez y Callejo; de la idem de Cascajares, D. Juan Mateo Sanz, y de la idem de Trescasas, D. Perfecto Salvador Fernández, anotándose el cúmplase en sus títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia, 7 de Septiembre de 1910.—El Gobernador, Presidente interino, Miguel Moreno.—El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 29 de Julio de 1910.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIO PÁRAMO ARIAS, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Elecciones municipales.—Oabezuela.—Trasladada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, la Real orden de 19 del actual, por la que desestimándose el recurso interpuesto por D. Vicente Blanco, se confirma el acuerdo apelado de esta Comisión y se declaran como consecuencia válidas las elecciones de Concejales verificadas últimamente en Oabezuela; la Comisión acuerda quedar enterada de la Real orden de referencia.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Remitidas á informe por el Sr. Gobernador civil, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 165 de la ley municipal, las cuentas municipales de Prádena (1909), Etreros (1909), Fuentesmizarrá (1909), Dehesa (1909), Villagonzalo (1906, 1907, 1908

y 1909), Serracín (1909), Ciruelos de Coca (1908 y 1909), Garcillán (1909), Fuente el Olmo de Iscar (1909), Estebanvela (1907 y 1908), Ramonío (1908 y 1908), Santo Tomé del Puerto (1909), y Valseca (1909), y resultando estar formadas y tramitadas con arreglo á la ley, justificadas sus partidas de cargo y data y sin que aparezca que durante el plazo de su exposición al público se haya presentado reclamación alguna; la Comisión acuerda sean devueltas al Sr. Gobernador civil las expresadas cuentas, informándole que procede prestarlas su aprobación definitiva en la forma en que aparecen redactadas, teniendo en cuenta la propuesta de la sección del ramo.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Escuela de Artes y Oficios.—Capital.—La Comisión acuerda dirigir un oficio á la Alcaldía de la Capital, para que en el plazo de dos meses, según el contrato, desaloje el local que ocupa la Escuela de Artes y Oficios, dejándole á disposición de la Corporación provincial.

Baños medicinales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda conceder baños medicinales en la forma acostumbrada, para que puedan tomarlos en el Balneario de la Capital, á Tótoro Valle de Frutos, de Segovia; Catalina Herrero, de Siguero; Gabriel Arcones, de Navafria; Daniel Villaverde, de Villacastín, y Margari a Valverde, de Martín Muñoz de las Posadas.

Beneficencia.—Sección de Expósitos.—Capital.—S licitado por Vicente Galocha de Ortiz, vecino de esta Capital, le sea entregada una niña hija suya, llamada Maria de las Mercedes Galocha Estáire, que ingresó por el turno de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta Capital, en 15 de Octubre de 1907, y justificándose respecto de tal pretensión los extremos reglamentarios; la Comisión acuerda la salida y entrega inmediata al recurrente de dicha acogida, previas las formalidades reglamentarias que habrán de llevarse á cabo por la Dirección de los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Sección de alienados.—Valladolid.—Resultando de auto dictado por el Juzgado de Instrucción del partido de Cuéllar, haberse decretado la libertad de Rita Iglesias, natural de Valladolid,

recluida en el Manicomio de Ciempozuelos, en virtud del auto que el indicado Juzgado dictó en 15 de Febrero del corriente año, decretándose la libertad, por consecuencia de hallarse curada de la enfermedad mental que motivó su ingreso; la Comisión acuerda autorizar la salida de la citada Rita Iglesias, del indicado Manicomio, á cuyo efecto se comunicará el acuerdo á la Superiora de dicho Establecimiento.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 29 de Julio de 1910.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julio Páramo.

Alcaldía de Yanguas

El Ayuntamiento de mi presidencia en su sesión de 20 del actual, tiene acordado verificar un deslinde general y de carácter puramente local, de cuantas cañadas, pasos y caminos existen en este término municipal.

Al efecto y con el fin de que los propietarios colindantes con sus fincas á mentadas servidumbres tengan el debido conocimiento y puedan presenciar las operaciones y entablar las oportunas reclamaciones, se hace saber que el deslinde acordado dará principio el día 20 del próximo Septiembre; sirviendo este anuncio que aparecerá inserto en tres números consecutivos del Boletín oficial de la provincia, de notificación á los efectos prevenidos.

Yanguas, 22 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Francisco Molinera.

Alcaldía de Palazuelos

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido en sesión del día 26 del actual, se acordó practicar un deslinde general de carácter local de las vías existentes en este término municipal, cuya operación dará principio en el sitio de las eras de arriba del pueblo, esquina de de la cerca Prado de la Cal, el día 4 del próximo mes de Octubre, y hora de las nueve de su mañana, continuando en lo sucesivo hasta su terminación.

Lo que se anuncia al público por medio del presente que se publicará en el Boletín oficial de la provincia en tres números consecutivos para conocimiento de los interesados.

Palazuelos, 30 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Celestino Sanz.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia

RELACION de los pueblos que figuran en los expedientes de fallidos aprobados por la Tesorería de Hacienda, en virtud de no haberse podido realizar las cuentas que á los contribuyentes en ellos comprendidos les fueron señaladas en los repartimientos de la contribución territorial á que pertenecen, dentro de los años que se detallan á continuación, y con expresión de las cuotas y recargos municipales que corresponden al Tesoro por el concepto de rústica y pecuaria.

AYUNTAMIENTOS	EJERCICIOS					TOTAL Pesetas
	1906	1907	1908	1909	1910	
Zamarramala		16'36	77'71			94'07
Estebanvela		12'04				12'04
Cantalejo			24'84	40'71		65'55
Montejo de Arévalo			7'67	43'24		50'91
Melque			39'52	151'14	35'80	226'46
Fuente de Santa Cruz			2'81	26'10	2	30'91
Moraleja de Coca			8'38	38'63	2'99	50
Nava de la Asunción			36'90	159'44	25'41	221'75
Santibáste de San Juan Bautista			25'70	222'71	61'89	310'30
Villaguillo			9'68	35'74	10'11	55'53
Abades			4'52	4'46		8'98
Huertos			13'57	20'70	3'45	37'72
Roda			9'65	12'15		21'80
Valverde			11'92	184'33	89'59	285'84
Navafria			13'54			13'54
Grajera			7'38	8'01		15'39
Navares de Enmedio			26'81			26'81
Adrados			17'62			17'62
Aguilafuente			32'56			32'56
Cozuelos de Fuentidueña			3'40			3'40
Chañe			59'62			59'62
Fuentesauco			2'47			2'47
Hontalbilla			76'78			76'78
Mata de Cuéllar			102'89			102'89
Navas de Oro			12'47			12'47
Samboal			3'14			3'14
Vallelado			149'12			149'12
Villaverde de Iscar			124'52	146'98		271'50
Martín Mañoz de las Posadas			4'04	11'52		15'56
Frumales			76'39			76'39
San Miguel de Bernúy			18'27			18'27
Zarzuela del Pinar			7'66			7'66
Bernúy de Porreros				7'26		7'26
Coca				25'75	3'91	29'66
Segovia				49'56		49'56
Marzuela				15'33	5'21	20'54
Nieva				17'67	7'17	24'84
Ituero				9'82		9'82
Sauquillo				27'13		27'13
Escalona				46'79		46'79
Bernúy de Coca				102'03	28'39	130'42
Santa María de Nieva				123'25	30'32	153'57
Palazuelos				22'48		22'48
Migueláñez				4'62		4'62
Garcilán				48'73		48'73
Villacastin				5'59		5'59
Sangarcía				7'84		7'84
Bercial				5'04		5'04
Bernardos				58'91		58'91
Ortigosa de Pestaño				17'96		17'96
Paradinas				10'27		10'27
Pinilla-Ambroz				19'86		19'86
Ochando				25'08		25'08
Muyo				5'80		5'80
Negredo				1'12		1'12
Villacorta				22		22
Matilla				13'97		13'97
Anaya				5'97		5'97
Fresno de Cantespino				8'41		8'41
Corral de Ayllón				1'06		1'06
Codorniz				2'32		2'32
Ciruelos de Coca				7'08		7'08
Villagonzalo				1'12		1'12
TOTAL		28'40	1.011'55	1.825'68	306'24	3.171'87
URBANA						
Zamarramala	48'26	48'27	58'06			154'59
Lastras de Cuéllar			1'27			1'27
TOTAL	48'26	48'27	59'33			155'86

Segovia, 1.º de Septiembre de 1910.—El Administrador de Hacienda, Mariano Riestra.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Subsecretaría

Se halla vacante en la Escuela Normal Superior de Maestros de Málaga una plaza de Profesor numerario de la sección de Letras, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Maestro Normal ó Superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Para juzgar estas oposiciones ha sido nombrado, por Real orden de 12 del actual, el siguiente Tribunal:

Presidente: D. Eduardo Gómez Baquero, Consejero de Instrucción Pública; D. Manuel Fernández y Fernández N. y Manuel y D. José Fernández Jiménez, Profesores numerarios de la sección de Letras; D. Jacinto Octavio Picón, Académico de la Española; D. Roque Fernández Izaguirre, Competente.

Suplentes: D. Prudencio Landín y D. Vicente Fraiz, Profesores numerarios de la sección de Letras; D. Emilio Cotarelo, Académico de la Española; don Andrés Graña y Pato, competente.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las pro-

vincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 20 de Julio de 1910.—
El Subsecretario, E. Montero.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor numerario de aritmética y Geometría, vacante en la Escuela elemental de Artes Industriales de la Coruña, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que la Ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Auxiliares numerarios y siendo la vacante que se anuncia de Escuela elemental, sólo podrán tomar parte en él los Auxiliares que cuenten por lo menos cinco años en el cargo y categoría, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes e Industrias, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1910.—
El Subsecretario, E. Montero.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de la plaza de Profesor numerario de "Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas", vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales de Granada, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Profesores numerarios, y siendo la vacante que se anuncia de Escuela Superior, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de Escuelas de igual grado, sea cualquiera su antigüedad y los de elemental que cuenten cuatro años de servicios en esta categoría, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907, debiendo hallarse unos y otros en posesión del título profesional.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en

a *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 31 de Julio de 1910.—
El Subsecretario, E. Montero.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de la plaza de Profesor numerario de Electricidad, Magnetismo, Óptica y Electrotecnia, vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Granada, dotada con el sueldo anual de pesetas 3.000 y demás ventajas que la Ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Profesores numerarios y siendo la vacante que se anuncia de Escuela Superior, solo podrán tomar parte en él los Profesores de las Escuelas de igual grado, sea cualquiera su antigüedad, y los de Elemental que cuenten cuatro años de servicios en esta categoría, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907, debiendo hallarse unos y otros en posesión del título profesional.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 31 de Julio de 1910.—
El Subsecretario, E. Montero.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1910.)

Se hallan vacantes en cada una de las Escuelas normales elementales de Maestras de Cuenca y Segovia, la plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas cada una, las cuales han de proveerse por oposición entre Auxiliares Profesoras, y ex Profesoras interinas ó provisionales, nombradas antes del 6 de Agosto de 1902, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitida á la oposición se requiere ser española, no

hallarse la aspirante incapacitada para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Maestra normal ó superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A las aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que las opositoras deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidas á tomar parte en las oposiciones.

El Tribunal para juzgar estas oposiciones ha sido nombrado por Real orden de 12 del actual, y es el siguiente:

Presidente, D. Eduardo Vincenti, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D.ª Juana Natividad de Diego y D.ª Antonia Broto y Campo, Profesoras numerarias de la Sección de Labores; D. Narciso Sentenach, Académico de Bellas Artes; D.ª Margarita Lagrean, competente; Suplentes: D.ª Felisa Rosa Saz y D.ª María Quesada, Profesoras numerarias de la Sección de Labores; D. José Ramón Mérida, Académico, y D.ª Melchora Herrero, competente.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 20 de Julio de 1910.—
El Subsecretario, E. Montero.

Se hallan vacantes en cada una de las Escuelas Normales Superiores de Maestras, de Avila y Zamora, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en

Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitida á la oposición se requiere ser española, no hallarse la aspirante incapacitada para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Maestra Normal ó Superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A las aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que las opositoras deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidas á tomar parte en las oposiciones.

El Tribunal para formar parte de estas oposiciones, ha sido nombrado por Real orden de 12 del actual, y es el siguiente:

Presidente, Excmo. Sr. D. Ramón Larroca, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D.ª Dolores Cebrián y D.ª Matilde Sánchez Trébol, Profesoras numerarias de la Sección de Ciencias; D. Vicente Ventura, Académico, y D. José Sarmiento Lamén, competente.

Suplentes: D.ª Rogelia Arrizabalaga y D.ª Carmen Bécquer y Alarcón, Profesoras numerarias de la Sección de Ciencias; don Eduardo Torroja, Académico, y D. Rafael García, competente.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 20 de Agosto de 1910.—
El Subsecretario, E. Montero.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1910.)

Alcaldía de Labajos

Don Florentino Almarza Portela, Alcalde constitucional de esta villa de Labajos.

Hago saber: Que habiéndose declarado desierta por falta de licitador,

la primera subasta de varias fincas urbanas y rústicas y de algunas medidas, destinadas para granos, todas pertenecientes al Pósito de esta villa. El Ayuntamiento que presido en cumplimiento de lo dispuesto por la regla 35 de la circular de la Delegación Regia de Pósitos de 25 de Febrero de 1909, ha acordado celebrar segunda subasta de tales fincas y medidas, que no fueron adjudicadas en la primera, bajo las mismas bases y condiciones, si bien rebajando el tipo de tasación en un 15 por 100; señalando para celebrarla el día 23 de Septiembre próximo, de once á doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa.

Las fincas y muebles objeto de la subasta, se hallan descritas en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 86, correspondiente al día 20 de Julio de este año, las urbanas, con los números primero y segundo, y las rústicas, con los números del uno al tres, y los muebles consisten en dos medidas de capacidad de veinticinco litros cada una con su rasero y de clase de nogal y dos juegos de medidas del sistema métrico decimal de forma cilíndrica.

La subasta se sujetará al pliego de condiciones y títulos de propiedad unidos al expediente y el tipo que en conjunto ha de servir de base á la misma, es el de quinientas doce pesetas, cincuenta y cinco céntimos, á que asciende el señalado á las fincas y muebles, pudiendo hacerse por separado, á cada una por el valor que tiene asignado, para lo cual, pueden hacerse posturas, siendo requisito indispensable hacer el depósito de 5 por 100, que resulte sobre el valor de ellas, hallándose de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el pliego de condiciones de dicha subasta.

Labajos, 28 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Florentino Almarza.

Alcaldía de Ortigosa de Pestaño

Don Pedro Callejo González, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Ortigosa de Pestaño.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 26 del mes corriente, se encuentra el siguiente:

«Particular.—En tal estado visto el déficit de 962,28 pesetas, que resultan en el presupuesto ordinario de este Municipio, que acaba de votar la Junta para el próximo año natural de 1911, esta Corporación en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones que se determinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 962,28 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que fueran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 120 por 100 estableci-

do anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el artículo 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio, y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de veintisiete céntimos de peseta, por kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un producto en todo el año que viene á producir exactamente las 962'28 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso por último que el presente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al señor Gobernador civil de la provincia, los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este pueblo en la sesión celebrada en el día de ayer para cubrir el déficit, de 962'28 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año natural de 1911 á saber:

ARTÍCULOS	UNIDADES	Precio medio de la unidad		Arbitrio acordado		Consumo calculado		Producto anual	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Paja de cereales.....	100 kilogs.	2	0'27	203	548				
Leñas de todas clases. 100 id.		2	0'27	154	414'28				
Total.....									962'28

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión y firman los señores Concejales y Asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Manuel Andrés.—Matías Hernández.—Juan Llorente.—Nemesio Galán.—Pedro de Frutos.—Pedro Pascual.—Valentín de Frutos.—José Llorente.—Martín Arribas.—Remigio Rabio.—

Pedro Herranz.—Pedro Callejo, Secretario.

El particular inserto corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente en el V.º B.º del señor Alcalde en Ortigosa de Pestaño, á veintisiete de Agosto de mil novecientos diez.—Pedro Callejo, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Andrés.

Alcaldía de Ontanares

Aprobada la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1911, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto al público por espacio de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que crean convenientes, á contar desde que el presente anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTÍCULOS	UNIDAD DE ABRUDO	Precio medio de la unidad		Arbitrio acordado		Consumo calculado		Producto anual	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Paja de cereales.....	100 kilos...	2'00	0'50	233.000	1.389'58				
Leña de todas clases. 100 id.....		2'75	0'50	47.569	537'30				
TOTAL.....									1.926'88

Ontanares, 29 de Agosto de 1910.—El Alcalde Presidente, Nicolás Ruja.

Alcaldía de Encinas

Terminando en 30 de Septiembre próximo el contrato que este Ayuntamiento y vecindario tiene concertado con el Médico titular del mismo, se anuncia la vacante de dicha plaza; la dotación consiste en 50 pesetas, que se satisfacen de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de tres familias pobres y casos que ocurran de oficio; además el agraciado queda en libertad para contratar las iguales con los vecinos acomodados de esta municipalidad que consta de 90; los cuales vienen pagando dos y media fanegas de trigo de buena especie.

Las solicitudes se presentarán ante el Sr. Alcalde Presidente de esta municipalidad, en el plazo de un mes, á contar desde que el presente anuncio

vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia; pasado dicho plazo, se procederá á la provisión en la persona que reúna mejores méritos.

Encinas, 27 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Bartolomé de Frutos.

Alcaldía de Riaza

Con el fin de examinar y aprobar las cuentas de ingresos y gastos de la Cárcel de este partido, correspondientes al año pasado de 1909 y discutir y aprobar también el proyecto de presupuesto de dichos fondos para el año próximo de 1911, cito por el presente á los Ayuntamientos del mismo para el día 19 del corriente mes, á las doce, en estas Casas Consistoriales, debiendo advertirlos que los representantes respectivos vengán provistos de las correspondientes autorizaciones y concurren con la mayor puntualidad para no demorar la tramitación de asuntos tan importantes.

Riaza, 3 de Septiembre de 1910.—El Alcalde Presidente, Francisco García Fernández.

Alcaldía de Valverde

Aprobada en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario, formado para el ejercicio económico de 1911, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de diez días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTÍCULOS	Unidades	Precio de la unidad		Arbitrio acordado		Consumo calculado		Producto anual	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Paja de cereales, de leguminosas y yerbas para pienso para los ganados.....	100 kilos.	1'50	2'22	10.965	2.430'21				
Paja y leña de todas clases para hogares.	100 idem.	1'50	2'22	10.640	2.358'07				
Total.....									4.788'28

Valverde, 31 de Agosto de 1910.—El Alcalde Presidente, Miguel del Real.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Mariano Herranz.

Alcaldía de Pinarejos

Don Antero Martín Ocones, Alcalde

Constitucional de este pueblo de Pinarejos.

Hago saber: Con motivo del peligro que amenaza á España, de ser invadida por la epidemia cólerica, que se halla extendida por Rusia é Italia, el Gobierno de S. M. ha tomado las medidas convenientes á fin de evitar que dicha epidemia sea importada á nuestra nación, y en su virtud ha impuesto á las Juntas municipales de Sanidad, la obligación de ejecutar los acuerdos de la superioridad relativos á evitar la propagación de mencionada enfermedad. En su consecuencia, la Junta de mi presidencia, en sesión de ayer ha acordado hacer públicas las prevenciones siguientes, que serán cumplidas por todo el vecindario:

1.ª Recordar al vecindario la necesidad de tener en perfecto estado de limpieza las Calles públicas, exigiendo el traslado de las basuras á sitios que disten por lo menos un kilómetro de la población, y retirados convenientemente del punto de origen de las aguas potables que abastecen al vecindario.

2.ª Encarecer al Ayuntamiento la vigilancia y protección de las aguas potables, por ser el vehículo más apropiado de los gérmenes patógenos, y que el lavado de ropas sucias de los enfermos se verifique después de hervidas, en el Caz del Prado del Arroyo, y las de los sanos en el Arroyejo.

3.ª Designar en Comisión al señor Médico titular D. Antonio Gil y Vicente, acompañado del Practicante titular D. Basilio Pérez, para que giren visitas domiciliarias, y adviertan al vecindario las condiciones higiénicas de las viviendas para que éstas estén lo más limpias posible.

4.ª Queda absolutamente prohibido embutir cabos de cinc para sacar agua de la Fuente pública, así como también que se dé agua á los ganados en las pilas, permitiéndose solo sacar el agua con veleros de barro ó sean Cántaros, teniendo especial cuidado de que éstos estén limpios al embutirlos en la Fuente.

Por el bien particular de cada cual, se recomienda á la vez, se abstengan de comer sustancias indigestas, como son alimentos de mala calidad y frutas no sazonadas.

Todas las infracciones que se cometan á tener de las reglas anteriormente establecidas, serán corregidas por mi autoridad, con la multa de 5 pesetas, con arreglo al artículo 52 y otros, de las ordenanzas municipales por que se rige este Ayuntamiento; advirtiéndole al vecindario que será inexorable con todas aquellas personas que muestren resistencia al cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Sanidad que quedan anteriormente citados.

Da lo en Pinarejos, á 30 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Antero Martín.—P. S. M., El Secretario, Agustín Herrero.

Sorteo de décimas de 1910

Aquellos mozos de esta quinta á quienes corresponda jugarlas ante la Comisión mixta para determinar la situación que ha de corresponderles, pueden contratarlas con el antiguo Centro de Redenciones militares de D. Antonio Boixaren, de Guadalajara, autorizado por Real orden de 1.º de Diciembre de 1909, y en esta Capital, en el Centro Gestor de Negocios y Representaciones, Juan Bravo, 72, á quienes podrán dirigirse.

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
seis 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
seis 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios, reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

88

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—CIRCULAR

La Real orden de 22 de Agosto último sobre división electoral, inserta en el Boletín oficial extraordinario del día 24 del mismo mes, no ha sido cumplida por buen número de Ayuntamientos, á pesar de haber transcurrido el plazo señalado para remitir los informes y datos que en dicha soberana disposición se indican.

Dispuesto á no consentir mayores dilaciones en el cumplimiento de los servicios reclamados por la Superioridad y á hacer que las órdenes de ésta sean acatadas por quienes á ello están obligados, prevengo á los Alcaldes que se hallan en descubierto del servicio de que se trata que, si no lo cumplen con toda exactitud dentro del improrrogable plazo de tercero día, á contar desde la publicación de la presente en este periódico oficial, les impondré el máximo de la multa que establece el artículo 184 de la ley municipal, con la que desde hoy les conmino.

Segovia, 10 de Septiembre de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

RELACION de los Alcaldes de los pueblos que no han cumplido el servicio á que se refiere la anterior circular.

- Abades.
Adrada de Pirón.
Aldea del Rey.

- Aldeanueva del Codonal.
Aldeasoña.
Aldehuela del Codonal.
Aldeonsancho.
Añe.
Aragoneses.
Armuña.
Balisa.
Basardilla.
Bercial.
Bernardos.
Benúy de Coca.
Brieva.
Caballar.
Cabañas.
Calabazas.
Cantimpalos.
Carbonero de Ahusín.
Castro de Fuentidueña.
Ciruelos de Coca.
Cobos de Fuentidueña.
Cobos de Segovia.
Coca.
Codorniz.
Cozuelos.
Cubillo.
Cuéllar.
Cuesta.
Chañe.
Chatún.
Dehesa.
Domingo García.
Donhierro.
Encinillas.
Escalona.
Espirdo.
Etreros.
Fresneda de Cuéllar.
Frumales.
Fuente de Santa Cruz.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Fuente el Olmo de Iscar.
Fuentemilanos.
Fuentepelayo.
Fuentepiñel.
Fuentesauco.
Fuentes de Cuéllar.
Fuentesoto.
Fuentidueña.
Gomezerracin.
Higuera.
Hontalbilla.
Hontoria.
Huyelos.
Ituero.
Jemuño.
Juarros de Riomoros.
Juarros de Voltoya.
Laguna Rodrigo.
La Losa.
Lastras de Cuéllar.
Lastrilla.
Losana.
Lovingos.

- Marazoleja.
Marazuela.
Martín Muñoz de la Dehesa.
Martín Muñoz de las Posadas.
Marugán.
Mata de Cuéllar.
Melque.
Membibre.
Migueláñez.
Miguel-Ibáñez.
Montejo de Areválo.
Monterrubio.
Montuenga.
Moraleja de Coca.
Moraleja de Cuéllar.
Mozoncillo.
Muñopedro.
Muñoveros.
Narros.
Nava de la Asunción.
Navas de Oro.
Navas de San Antonio.
Nieva.
Ochando.
Olmedrada.
Ortigosa del Monte.
Ortigosa de Pestaño.
Otonos.
Paradinas.
Pelayos.
Pinarejos.
Pinilla-Ambroz.
Rapariegos.
Remondo.
Reverga.
Salceda.
Samboal.
Sanchonuevo.
San Cristóbal de Cuéllar.
San Cristóbal de la Vega.
Sangarcía.
San Ildefonso.
San Martín y Mudrián.
San Miguel de Bernúy.
Santa María de Nieva.
Santiuste de Pedraza.
Santiuste de San Juan Bautista.
Santo Domingo de Pirón.
Sauquillo.
Sotosalvos.
Tabanera la Luenga.
Tabladillo.
Tolocirio.
Torreadrada.
Torrecaballeros.
Torrecilla del Pinar.
Torreiglesias.
Turégano.
Valdeprados.
Valdevacas y el Guijar.
Valtiendas.
Valverde.
Valladolid.
Veganzones.

- Vegas de Matute.
Villacastín.
Villagonzalo.
Villaverde de Iscar.
Villeguillo.
Villoslada.
Yanguas.
Zamarramala.
Zarzuela del Pinar.

87

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

El Sr. Alcalde de Cantimpalos, comunica á este Gobierno que se ha presentado la enfermedad variolosa en la ganadería lanar del vecino de dicha villa D. Luis Solano Garrido; habiendo sido señalados para el aislamiento del ganado enfermo los sitios de "Los Guijares", parte de la Vega, "Abrujales", hasta el camino de Cantimpalos á Escarabajosa, y el estrecho de la cacera del vecino D. Miguel Pascual Merino, con dirección al camino del molino; cuyo terreno linda al Oriente y Mediodía, con terrenos del término de Cantimpalos; al Poniente, con el término de Escarabajosa de Cabezas, y al Norte, con el de Escobar.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 10 de Septiembre de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

80

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

El Sr. Alcalde de Santa María de Riaza, comunica á este Gobierno que se ha presentado la enfermedad variolosa en la ganadería lanar del vecino de dicho pueblo, Pedro García Alonso, habiendo sido señalados para el aislamiento del ganado enfermo los terrenos llamados "Pascualcete", "Fuentelobo", y "Las Lomas", lindantes con los

términos municipales de Languilla y Corral de Ayllón.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 9 de Septiembre de 1910.

El Gobernador interino,
Miguel Moreno Morales

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Las frecuentes peticiones que se reciben en este Ministerio, en virtud de lo preceptuado en el artículo 12 del Real decreto de 29 Julio último, para que los interesados que posean la Cruz de Epidemias ó de la Orden civil de Beneficencia, antes de dicha fecha, y deseen ajustar su condición á lo dispuesto en el aludido Real decreto, puedan solicitarlo en el plazo que determina, obliga á este Ministerio á llamar la atención de los interesados, para evitar retraso en el despacho, acerca de la necesidad que existe, dada la nomenclatura de la organización de estos asuntos, de que en las peticiones expresen los solicitantes:

1.º El nombre y apellidos del poseedor de tan honroso distintivo, que desea ajustarlo á la citada disposición.

2.º Residencia.

3.º Punto y provincia en donde se realizó el hecho motivo de la concesión de la Cruz que posee; y

4.º Fecha de la Real orden de la concesión y la del Diploma, expresando, como es consiguiente, la clase de Cruz á que se refiere.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer: Que los interesados que en las instancias no hayan consignado dichos datos, lo hagan al Ministerio lo más pronto posible, á fin de evitar la consiguiente demora en el despacho de los expedientes respectivos.

Lo que de la propia Real orden se hace público para conocimiento de aquéllos á quienes afecte, y de que los Gobernadores, en las provincias de su mando, lo inserten en los *Boletines oficiales* de las mismas. Madrid, 6 de Septiembre de 1910.—Merino.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 7 de Septiembre de 1910.)

Elemento muy principal, á que ha de atenderse para proseguir con eficacia la campaña de prevención y defensa contra la invasión del cólera morbo asiático, es el de procurar que en todas las provincias por lo menos, ya que no sea posible en todos los distritos municipales, se disponga del personal competente y del material indispensable para practicar las desinfecciones de ropas, mercaderías y efectos que están prevenidos para cada caso.

Ya la Administración reconoció esta necesidad, por circular de 8 de Febrero de 1909, acordando la organización de cuatro unidades sanitarias ó brigadas volantes que puedan acudir, donde y cuando se les ordene, al auxilio de los elementos locales en la lucha contra las epidemias de cualquier índole, compuesta cada una de aquellas de cinco desinfectores y del material que en la dicha circular se detalla.

No están constituidas estas unidades porque el concurso convocado al efecto resultó ineficaz, en cuanto sólo tomaron parte en él con las condiciones requeridas cuatro solicitantes para las 20 plazas anunciadas.

Por esta consideración, y porque es indudable que el servicio de desinfección sería muy difícil de realizar por la única intervención de las unidades referidas, aunque se consiga organizarlas como está dispuesto, se hace preciso compeler, con arreglo á las disposiciones sanitarias vigentes, á los Ayuntamientos y á las provincias, á que, cumpliendo con los deberes que en el orden sanitario les corresponden, organicen pequeñas brigadas de desinfectores que puedan acudir, con la rapidez necesaria, al punto donde sean precisos sus servicios, completándose por las provincias las deficiencias que se observen, todo sin perjuicio de la cooperación central en la forma que sea posible.

A este efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S., utilizando todas sus facultades, se requiera á los Ayuntamientos de su provincia para que, en el más breve plazo posible, se constituya en ellos un pequeño núcleo de desinfectores, acomodándose, en lo indispensable, á las prescripciones de la Circular de 8 de Febrero de 1909, publicada en la *Gaceta* del 10 de los mismos, que puedan ejercer su acción, en consonancia, dentro del Distrito.

2.º Que sin perjuicio de lo prevenido en la disposición anterior y para suplir las deficiencias que por razón de falta de recursos municipales se han de observar, procure V. S. obtener de la Diputación de la provincia, con ayuda del Ayuntamiento de la capital, que en ella se establezca una unidad ó brigada de desinfectores, con el material indispensable, para que pueda acudir, en caso necesario, al servicio referido, en el pueblo, dentro de la provincia, en que hubiera sido imposible crearle con carácter municipal; y

3.º Que dé cuenta V. S. á este Ministerio del resultado de sus gestiones, detallando en qué Municipios sobre todo los que sean cabeza de partido judicial, se ha creado el servicio y en qué condiciones de personal y material, precisando también la organización que se haya dado á la unidad

ó brigada en la capital de la provincia, para que pueda acordarse por la Administración central el alcance del auxilio que, llegado el caso, haya de prestarse por ésta.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, encareciéndole la necesidad y urgencia del servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1910.—Merino.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 9 de Septiembre de 1910.)

1545

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 30 de Julio de 1910.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIO PÁRAMO
VARIAS, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados Vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Ayuntamientos.—Personal.—Nava de la Asunción.—Examinado el recurso de alzada, remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, y promovido por D. Baldomero Herranz, y otros dos Concejales, del Ayuntamiento de dicha Villa, contra el acuerdo de la mayoría por el cual se destituyó del cargo de Auxiliar de Secretaría á D. Victoriano Martín Arahetes; la Comisión acuerda devolver el recurso de referencia al Sr. Gobernador civil, informándole que debe ser desestimado.

Contratos municipales.—Carbonero el Mayor.—Examinado el expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, é incoado por el vecino de Carbonero el Mayor, D. Prudencio Salinas Francisco, en solicitud de que le sea adjudicada la subasta de las obras de reparación de la Casa Consistorial de dicho pueblo, anulándose la adjudicación hecha en favor de otro licitador de la mencionada subasta; la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil que debe, estimando el recurso de referencia, declarar nulas las adjudicaciones, provisional y definitiva, contra las que recurre don Prudencio Salinas.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales, pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia.—Sección de Ancianos.—Lastrilla.—Solicitado por Narciso Martín Rubio, natural y vecino de La Lastrilla, de 68 años edad y de estado viudo, su ingreso en la sección de ancianos del Establecimiento provincial de Beneficencia de esta Capital, y justificándose respecto de tal pretensión los extremos reglamentarios y teniendo en cuenta que en la actualidad no existe vacante alguna en el partido correspondiente; la Comisión acuerda inscribir al Narciso Martín Rubio, en el turno del partido de la Capital, con el número 17 que le corresponde, para su ingreso en la sección de ancianos, cuando exista vacante que pueda ocupar, y siempre que resulte al efectuarse dicho ingreso, que no padece enfermedad alguna contagiosa ó habitual.

Sección de alienados.—Durnelo.—Solicitado por Moisés Pardilla y Pardilla, vecino de Durnelo, sean sufragadas por la Excm. Diputación los gastos de estancias de una de las dos

hijas del recurrente acogida en el manicomio de Ciempozuelos y llamada Teodora Pardilla Moreno; la Comisión para poder resolver con acierto acerca de la pretensión del solicitante, acuerda reclamar previamente los documentos reglamentarios.

Sección de huérfanos.—Capital.—Participado por el Sr. Gobernador civil, haber ordenado el ingreso provisional en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, de una niña llamada Jacinta Tordesillas Marqués, hija legítima de Marcelino y Elisa, ambos difuntos, por carecer de familia que la recoja, y hallándose la expresada niña comprendida en el párrafo 2.º del artículo 57 del Reglamento de Beneficencia; la Comisión acuerda ratificar el ingreso de la expresada niña ordenado por el Sr. Gobernador, siempre que del reconocimiento facultativo, que deberá llevarse á efecto por los médicos del Establecimiento provincial de Beneficencia, no resultare que padece enfermedad habitual ó contagiosa, en cuyo caso se hará constar por certificación, y el Director denegará el ingreso y lo comunicará á esta Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del ya repetido Reglamento.

Contabilidad provincial.—Capital.—Teniendo en cuenta la pequeña cantidad de 33'49 pesetas, de la destinada al socorro de los reservistas heridos ó enfermos y de las familias de aquéllos que forman parte del Ejército de Melilla, que resulta sobrante, y que por ser muchos los solicitantes que han recurrido fuera de los plazos señalados si se acordara á éstos un reparto sería una insignificante suma la que les correspondería, se acuerda que dicho sobrante se le abone como pequeña compensación de quebranto de moneda y trabajos de formación de la cuenta que ha de rendirse, al Depositario de fondos provinciales, D. Fernando Carral.

Baños medicinales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda conceder baños medicinales en la forma acostumbrada, para que puedan tomarlos en el Balneario de la Capital, á Mauricia María Ayuso, de Zarzuela del Monte; Modesta María Ayuso, de Iturre; Casarea Gil, de Peñasrubias.

Contabilidad provincial.—Bagajes.—Fuentidueña.—Interesado por el Sr. Alcalde de Fuentidueña, el abono de tres servicios de bagajes, suministrados por el Ayuntamiento de dicho pueblo á la Guardia civil, en los años 1908 y 1909, acompañando las papeletas justificativas de haberse verificado los servicios, y no habiéndose presentado en tiempo oportuno, al efecto, en la Depositaria, las papeletas del servicio de bagajes de referencia; la Comisión acuerda manifestar á la Alcaldía de Fuentidueña, que no existiendo consignación en el presupuesto del año actual, para efectuar ese pago, se tendrá en cuenta para consignarlo en el próximo ejercicio de 1911, durante el cual podrá realizar su cobro.

Obras provinciales.—Capital.—La Comisión acuerda interesar del Ayuntamiento de la Capital remita certificación en que exprese en qué concepto satisface la mitad del alquiler del edificio que ocupa la Audiencia, si como Capital de la provincia, de su presupuesto general, ó por ingresos que reciba de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 30 de Julio de 1910.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julio Páramo.

COMISION PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 1.º de Agosto de 1910.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIO PÁRAMO ARIAS, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Orden de sesiones.—La Comisión acuerda señalar los días 1, 2, 8, 9, 19, 20, 22, 23, 29 y 30 para celebrar las sesiones correspondientes al mes actual.

Deslindes.—Rapariegos.—Examinados el expediente instruido con motivo del deslinde practicado en las vías pecuarias del término municipal del pueblo de Rapariegos, en los días 21 y 22 de Abril próximo pasado; el recurso de alzada presentado en el Gobierno de provincia por D. Bernabé Martín y once vecinos más de dicho pueblo, contra el citado deslinde y la cuenta de gastos del mismo, que también se acompaña; la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador civil el recurso de alzada interpuesto por don Bernabé Martín, y otros once vecinos de Rapariegos, informándole que debe declarar nulo el acuerdo del Ayuntamiento de 25 de Marzo de 1909, disponiendo la práctica del deslinde de las vías pecuarias del pueblo, y como consecuencia, nulo también dicho deslinde y los actos con él relacionados.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas municipales de Navalmanzano (1908), Pinarnegrillo (1909), Losana (1909), Languilla (1909), y Cubillo (1908), remitidas por el Sr. Gobernador á los efectos del artículo 165 de la vigente ley municipal, y visto el resultado que las mismas ofrecen y los informes de la sección correspondiente; la Comisión acuerda devolverlas al Sr. Gobernador civil, con los oportunos expedientes, informándole que procede la preste su aprobación definitiva, en forma en que aparecen redactadas.

Carreteras provinciales.—San Ildefonso á Peñafiel.—Devuelto por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el expediente de variación del trazado de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel, en la parte comprendida entre Torreiglesias y la carretera de Boceguillas á Segovia para que emita su informe la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, á tenor de lo que dispone el artículo 32 del Reglamento de carreteras; la Comisión acuerda la remisión del citado expediente, á la Jefatura de Fomento de la provincia, á los efectos que se indican como trámite previo para que pueda informar el Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Baños medicinales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda conceder baños medicinales en la forma acostumbrada, para que puedan tomarlos en el Balneario de la Capital, á María Huerta Nicóas, de Villacastin; y Victoriano Pascual, de Taladridillo.

Beneficencia.—Sección de ancianos.—Aldeanueva de la Serrezuela.—Participado por el Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, el fallecimiento del acogido en la sección de ancianos Cecilio San Andrés, natural de Aldeanueva de la Serrezuela; la Comisión acuerda quedar enterada

con sentimiento y que corra el turno reglamentario entre los aspirantes del mismo partido.

Carreteras provinciales.—Personal.—Capital.—En virtud de propuesta del Sr. Director de carreteras provinciales y teniendo en cuenta que el peón caminero Enrique Albalá, á pesar de haber sido amonestado diferentes veces, no cumple con los deberes de su cargo; la Comisión acuerda imponerle como correctivo, el descuento de tres días de su haber, conminándole, para el caso de que no se corrija, con la pérdida del destino.

Caminos vecinales.—Ortigosa del Monte.—Solicitado por Frutos Pérez, vecino de Ortigosa del Monte, se obligue al Ayuntamiento de dicho pueblo, á concederle el terreno que se le ofreció en sustitución del ocupado al construirse el camino vecinal de Otero de Herreros á La Lusa; la Comisión acuerda manifestar al reclamante que si se considera con derecho para ello puede reclamar del Ayuntamiento de Ortigosa del Monte en la vía procedente.

Carreteras provinciales.—Coca.—Solicitado por el Ayuntamiento de Coca, en virtud de un acuerdo adoptado por el mismo, se construya un muro de contención para evitar el peligro de la carretera de Arroyo de Cuéllar á Santiuste de San Juan Bautista, á la Bajada al Puente chico (kilómetro 34) á causa del desprendimiento de tierras y de la gran altura del desmonte de la carretera, y visto lo informado respecto del particular por el Sr. Director de carreteras provinciales; la Comisión teniendo en cuenta que solo puede evitarse el peligro de referencia con la construcción de un murete, cuyo coste se calcula en unas 500 pesetas, y que no ha sido la menos favorecida la villa de Coca, con obras por parte de la Diputación, acuerda interesar de aquel Ayuntamiento alguna ayuda para la ejecución de las obras de referencia.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 1.º de Agosto de 1910.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julio Páramo.

78
Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

RECAUDACION

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado firmar el siguiente Real decreto que hoy publica la *Gaceta de Madrid*.

«A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en declarar modificados en la forma que á continuación se expresan, los artículos siguientes de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de las Contribuciones é Impuestos del Estado, y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, de 26 de Abril de 1900, que seguirá rigiendo como provisional hasta que, lido el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Art. 28.—Es inherente al cargo de Recaudador, la obligación de extender los recibos con arreglo á las listas cobratorias y matrices que les facilitarán las Administraciones de Hacienda; y sólo en el caso de que no hubiese Recaudador oficial, y para no entorpecer la recaudación, se propondrá á la Dirección general del Tesoro por las Delegaciones de Hacienda, el personal temporero necesario, abonándoseles lo que correspondiera, á razón de

seis pesetas por el millar de recibos extendidos; bien como minoración de ingresos, bien en cargo á la consignación prudencial que para ello se fijare en los Presupuestos.

El servicio de la recaudación empieza desde el momento en que los recibos talonarios de las Contribuciones é Impuestos, ingresados en Caja con aplicación á la segunda parte de la cuenta de Tesorería, según lo dispuesto en la regla 11.ª de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, pasan á poder de los Recaudadores para su cobro, mediante mandamiento de data con la misma aplicación.

Las Tesorerías de Hacienda, á medida que ingresan en Caja los indicados recibos, con las correspondientes listas cobratorias, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo con arreglo al modelo número 1, desprendiendo de las matrices, á corte de stijera, los recibos del primer trimestre, que empaquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos á los encargados de la cobranza; la misma operación se efectuará en los trimestres sucesivos.

Se tendrá en cuenta, sin embargo, para la entrega de los recibos talonarios, que, según lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes cuyas cuotas no excedan de tres pesetas, deberán satisfacerlas íntegramente en el segundo trimestre; y las que rebasando dicho límite no excedan de seis pesetas, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo.

Quando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías se harán cargo de las matrices originales, entregándolas en el Archivo provincial de Hacienda con las formalidades establecidas en el artículo 19 de la Instrucción para el régimen y organización de dichas Oficinas, de 2 de Junio de 1889.

Art. 102.—Consumada la venta, el ejecutor hará la liquidación en el expediente, consignando por separado el importe del principal é intereses de demora cuando procediese, recargos ó dietas, gastos y costas, comprendiendo en estas últimas los honorarios correspondientes al Registrador de la Propiedad, y para obtener la titulación, si de la liquidación resultase déficit, se prorrateará el líquido obtenido, deducidos los gastos y los honorarios del Registrador, entre el Tesoro los partícipes y los encargados del procedimiento; si por el contrario hubiere sobrante, se entregará al ejecutor.

Art. 125.—Las Tesorerías de Hacienda, en los treinta primeros días que sigan al de la presentación de dichos expedientes, dictarán acuerdo en los mismos, señalando los defectos que contengan ó declarando la insolvencia de los deudores.

En el primer caso, impondrán al encargado del procedimiento la penalidad establecida en el artículo 180, sin perjuicio de concederle un nuevo plazo, que no excederá de un mes, para que subsane los defectos advertidos; y en el segundo, se taladrarán los recibos talonarios unidos á los expedientes, pasando éstos á la Intervención para que, en otro plazo igual, deje cumplidas las prescripciones determinadas en el artículo 14, número 10 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, de 13 de Octubre de 1903.

Los expedientes de reintegro que se hubiesen seguido en la esfera administrativa judicial, una vez justificada la insolvencia de los responsables, se cursarán al Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del

Comisario que aquí hubiese nombrado, sin declaración alguna de las Tesorerías.

En lo sucesivo, la entrega en estas Oficinas de los expedientes de adjudicación de fincas y de los de partidas fallidas, por cualquier concepto que sea, se verificará mediante expresiva y detallada factura triplicada.

Art. 143.—Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo de inmuebles, se expedirán por los encargados del procedimiento, irán autorizados con sus firmas y se presentarán por duplicado en los Registros de la propiedad; siendo obligación de los Registradores devolver en el acto, con el recibo, uno de los ejemplares, que se unirá al expediente de su referencia; y otro, en su día, con nota en que se haga constar haber quedado extendida la anotación oportuna, ó la circunstancia de no haber podido practicarla, expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios de subsanarlos.

Si la finca ó fincas no constasen inscritas ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro especial que para este efecto deben llevar los Registradores, y se hará constar así en la contestación al mandamiento. A continuación de los asientos de cada contribuyente, consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue con arreglo á Arancel, requisito que se fijará también al pie de la certificación relativa á las cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles, con objeto de que el importe de dichos honorarios se sea satisfecho por el encargado del procedimiento, tan pronto como, realizada la venta del inmueble correspondiente, el comprador entregue el precio del remate.

Si por falta de postores se hubieran adjudicado los bienes á la Hacienda pública, ésta efectuará el pago de los honorarios como costas del procedimiento, con cargo al respectivo crédito del Presupuesto general de gastos.

Entre tanto, no puedan satisfacerse por los ejecutores ó por la Hacienda los derechos devengados por los Registradores, será entregado á éstos por aquéllos, como resguardo una certificación acreditativa de las cantidades devengadas en cada expediente de apremio, con referencia á los folios del mismo en que conste el mandamiento devuelto, con la nota de los referidos honorarios.

Á medida que vayan haciéndose pagos parciales de éstos, se irán anotando en los mismos resguardos, sin perjuicio de expedir recibo firmado por el Registrador, con el sello del Registro, que se unirá al expediente; y una vez satisfecho por completo su total importe, se recogerá el resguardo por el ejecutor, uniéndole igualmente á lo actuado.

Art. 149.—Es obligación de los ejecutores el pago de los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen en la instrucción del procedimiento de apremio, como asimismo lo es la de anticipar las dietas que devenguen los testigos nombrados para asistir á los actos de los embargos y las de los Peritos tasadores de bienes muebles y semovientes, sin perjuicio de reintegrarse de todos ellos al finalizar el procedimiento.

Los honorarios que correspondan á los Registradores de la Propiedad se considerarán como costas, según lo dispuesto en el artículo 102, y no serán, por tanto, exigibles por parte de dichos funcionarios, hasta que se

realice el total adeudo, en virtud de pago, venta ó adjudicación, en la forma dispuesta por el artículo 143.

Los Registradores de la Propiedad deberán practicar los asientos en los libros y expedir las certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo, dentro de los plazos establecidos por la ley.

Contra la morosidad de dichos funcionarios, acudirán los Delegados de Hacienda, previo conocimiento que del hecho que lo constituya deberá darles el ejecutor, á los Presidentes de las Audiencias; y si este medio no produjese el resultado apetecido, los Delegados lo comunicarán á la Dirección General del Tesoro, la que, á su vez, recurrirá á la de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, ó lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que éste pueda interesar del de Gracia y Justicia la oportuna corrección. En todo caso, quedará expedito á la Hacienda el ejercicio de las acciones civiles que la Ley autoriza, para obtener la indemnización de daños y perjuicios á que diere lugar la morosidad de los Registradores.

Art. 163. El Registro general de expedientes de fallidos dará á conocer, en la forma que expresa el modelo número 23, el nombre de los contribuyentes ó deudores por otros conceptos, contra los cuales se haya seguido infructuosamente el procedimiento de apremio, bien por carencia absoluta de bienes ó insuficiencia de éstos con que hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda, ó bien por desconocerse el paradero de aquellos contribuyentes ó deudores; el importe de los débitos no realizados, la procedencia de los mismos, la fecha de declaración de partidas fallidas y la en que éstas hayan sido formalizadas.

Quando los encargados del procedimiento de apremio presenten en las Tesorerías los expedientes de fallidos, acompañados de factura triplicada, según lo dispuesto en el capítulo 9.º, se cotejará aquella factura en el acto con los recibos talonarios unidos á los expedientes, ó con la certificación del descuberto, si se trata de otros débitos; habiendo conformidad entre dichos documentos, y comprobada la legitimidad de los recibos, se estampará en letra, en los tres ejemplares de la factura, el número de orden que le corresponda según el asiento del Registro general, fecha de la presentación, importe total del débito y número de recibos en su caso, y por expediente; devolviendo un ejemplar de la factura, sellado y autorizado por el Tesorero, al presentador de los expedientes; otro se remitirá con los recibos á la Intervención de Hacienda la cual, y en el mismo día precisamente, expedirá mandamiento de ingreso á Caja por su total importe con aplicación á la segunda parte de la Cuenta de operaciones del Tesoro. D. pósitos.—Recibos de Contribuciones é Impuestos pendientes de formalización ó presentados en concepto de Data interina por los Agentes ejecutivos ó Arrendatarios de la recaudación de las Contribuciones, quedando el tercero en el Negociado de la Tesorería que esté encargado del servicio de presentación y registro de la Data provisional.

Una vez que sean aprobados los expedientes y estén censurados por la Oficina fiscal, se solicitará del Delegado de Hacienda que, mediante mandamiento de Data con la misma aplicación, se entreguen los recibos al Tesorero de Hacienda á fin de que éste los remita al Interventor, con

objeto de que se proceda inmediatamente por la Intervención á la formalización de su importe.

Art. 169. También es obligación de los encargados de recaudar las Contribuciones é Impuestos del Estado, rendir cuentas por duplicado de la gestión de cada trimestre, por lo que hace á la recaudación voluntaria, y de cada semestre, por lo que se refiere á la ejecutiva. Dichas cuentas serán presentadas personalmente en la Tesorería de Hacienda, el día que se les designare para la práctica de la liquidación.

Art. 171. Las Tesorerías de Hacienda, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en las zonas de que conste la provincia, señalarán al principio de cada año el día en que hayan de presentarse los encargados de la cobranza al acto de la liquidación, que habrá de tener lugar, precisamente, durante el tercer mes de cada trimestre, por lo referente á la gestión voluntaria, y en el último mes de cada semestre, por lo que hace á la ejecutiva; esta designación deberá efectuarse, teniendo en cuenta la distancia que separe las zonas de la capital de la provincia, al objeto de conceder el necesario lapso de tiempo á los encargados de la recaudación para que puedan liquidar con sus auxiliares y preparar con holgura la facturación de los valores pendientes de cobro, y no podrá alterarse durante el año, puesto que, de hacerlo, se interrumpirían los períodos de tres y de seis meses que han de mediar, respectivamente, entre una y otra liquidación.

Asimismo cuidarán las Tesorerías, al hacer el indicado señalamiento, de que en las zonas donde hubiese Agente ejecutivo, coincida la liquidación que haya de practicarse á éste, con la del Recaudador, para que pueda tener lugar la entrega simultánea de los recibos pendientes de cobro en el período voluntario.

Con igual fin dispondrán las citadas Oficinas, que los Agentes ejecutivos concurran á ellas en los días en que haya de practicarse la liquidación á los Recaudadores, aun cuando no se trate de meses en que deba liquidarse la gestión coercitiva.

Esto no obstante, en las provincias donde estuviere arrendado el servicio, los Arrendatarios presentarán en la Tesorería, en los días señalados á cada zona, las relaciones triplicadas de los recibos correspondientes á las mismas que no se hubiesen realizado en el período voluntario de cobranza; y una vez examinados y comprobados por los funcionarios encargados de practicar las liquidaciones, les serán devueltos con el ejemplar de aquéllas en que se hubiere dictado la providencia declarativa del primer grado de apremio, sin perjuicio de rendir después las oportunas cuentas y de llevarse á cabo la liquidación general de toda la provincia, dentro de la última decena de dicho mes, según lo estipulado en el contrato de arriendo.

Art. 172. Las liquidaciones se practicarán por funcionarios de las Tesorerías é Intervenciones de Hacienda, previamente designados por los Jefes de estas dependencias, asistiendo al acto el encargado de la recaudación, que presentará las cuentas justificadas á que se contrae el artículo 169, un duplicado de las mismas y los diarios de cobranza, debidamente cerrados y totalizadas sus partidas.

En las liquidaciones por el período ejecutivo, deberán presentarse en cada semestre los expedientes originales de apremio incoados por consecuencia de

certificaciones de débitos, y los instrumentos contra contribuyentes por todos conceptos, siempre que unos y otros se hubieren iniciado después de publicada esta Instrucción.

Art. 173. Consistirá la liquidación:

A. En el examen y confrontación de cada una de las partidas de las cuentas, con los justificantes de las mismas y con los asientos correspondientes del libro auxiliar, teniendo presente que la suma total de las cantidades ingresadas por cada Distrito municipal, con separación de conceptos, ha de ser exactamente igual á la que resulte del respectivo diario de cobranza.

B. En el examen y confrontación de los recibos pendientes de cobro con las relaciones de los mismos, rechazando de plano los que contuviesen enmiendas ó raspaduras ó estuviesen autorizados, á no ser que estos últimos correspondan á contribuyentes de capitales de provincia, en donde la recaudación del período voluntario se intenta á domicilio. El importe de los recibos rechazados se exigirá al encargado de la recaudación, quien lo ingresará en el Tesoro rectificando en su virtud la respectiva cuenta, sin perjuicio de dar parte del hecho, si presentase los caracteres de delito, al Juzgado correspondiente.

C. En el examen de los expedientes de apremio, para averiguar si se sigue el procedimiento con arreglo á Instrucción y en los plazos que la misma señala, lo cual deberá acreditarse en cada expediente, por diligencia que se extenderá á continuación del último trámite evacuado, y que suscribirán los funcionarios que practiquen la liquidación con la conformidad, en su caso, del Tesorero.

En la expresada diligencia, después de las frases «examinado este expediente», se aprobarán las actuaciones verificadas desde la liquidación anterior, ó se puntualizarán los defectos de que adolezca lo actuado, proponiendo los funcionarios liquidadores la forma y plazo de subsanarlos ó imponiendo al Recaudador la responsabilidad ó corrección que juzguen procedente, y dictando acuerdo el Tesorero.

D. En la censura de las cuentas, proponiendo al Tesorero la aprobación de aquéllas si estuviesen conformes con el resultado de la liquidación, ó informando, en otro caso, acerca de todos y cada uno de los defectos que se hubieren advertido.

E. En el acuerdo que dictará el Tesorero, por consecuencia del informe de la Comisión liquidadora, aprobando la cuenta ó disponiendo que se rectifiquen los defectos por aquélla señalados, si así lo estimase conveniente, caso en el cual habrá de imponer al cuentadante la corrección disciplinaria que proceda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 180.

Una vez terminadas las liquidaciones, tanto trimestrales como semestrales, los Tesoreros lo participarán á los Delegados, dándoles cuenta de haberse realizado dichas operaciones sin novedad y de llevarse el servicio recaudatorio, por parte de la entidad encargada del mismo, normalmente, ó, por el contrario, poniendo de manifiesto las deficiencias observadas y expresando las determinaciones que haya adoptado para corregirlas, ó proponiendo las que deban adoptarse, si estimase que exceden del límite de sus atribuciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto. Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobán.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia, 9 de Septiembre de 1910.—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Alcaldía de Yanguas 61

El Ayuntamiento de mi presidencia, en su sesión de 20 del actual, tiene acordado verificar un deslinde general y de carácter puramente local, de cuantas cañadas, pasos y caminos existen en este término municipal.

Al efecto y con el fin de que los propietarios colindantes con sus fincas á mentadas servidumbres tengan el debido conocimiento y puedan presentar las operaciones y entablar las oportunas reclamaciones, se hace saber que el deslinde acordado dará principio el día 20 del próximo Septiembre; sirviendo este anuncio que aparecerá inserto en tres números consecutivos del Boletín oficial de la provincia, de notificación á los efectos prevenidos.

Yanguas, 22 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Francisco Molinera.

Alcaldía de Palazuelos 61

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido en sesión del día 26 del actual, se acordó practicar un deslinde general de carácter local de las vías existentes en este término municipal, cuya operación dará principio en el sitio de las eras de arriba del pueblo, esquina de de la cerca prado de la Cal, el día 4 del próximo mes de Octubre, y hora de las nueve de su mañana, continuando en lo sucesivo hasta su terminación.

Lo que se anuncia al público por medio del presente que se publicará en el Boletín oficial de la provincia en tres números consecutivos para conocimiento de los interesados.

Palazuelos, 30 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Celestino Sanz.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña

Don Lucas Melero Martín, Alcalde constitucional de este pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Hago saber: Que venciendo en 30 del actual el contrato con el que la venía desempeñando, se anuncia la vacante de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 60 pesetas, por la asistencia de los medicamentos necesarios á doce familias pobres de esta localidad y de su agregado los Valles de Fuentidueña, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar desde que el presente dé á luz en el Boletín oficial de la provincia.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 5 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Lucas Melero.

Alcaldía de Hoyuelos 58

El día primero del actual desapareció de este pueblo una mula del vecino de este pueblo Ignacio García Velázquez, de las señas siguientes:

Elad cerrada, pelo castaño, alzada próxima á la cuerda; sin hierro ni seña particular; herrada de las cuatro extremidades; cola cortada, al andar rodea un poco el pié izquierdo.

Hoyuelos, 3 de Septiembre de 1910.—P. El Alcalde, El Regidor primero, Anastasio Rodrigo.

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
seis 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
seis 12'50
Número suelto..... 0'25



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTI OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio, disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SANIDAD.—CIRCULAR

La Real orden publicada en el Boletín oficial, fecha 12 de los corrientes, dispone que todos los Ayuntamientos deben en el más breve plazo, constituir un núcleo ó brigada de desinfectores para atender á los casos que pudieran ocurrir dentro de sus términos municipales en el caso de invasión de la epidemia colérica, así como del material indispensable para practicar las desinfecciones de locales, ropas y mercancías.

En su consecuencia, ordeno á todos los Ayuntamientos de esta provincia dispongan se de cumplimiento á la referida Real orden, dando cuenta á este Gobierno civil en las condiciones que se ha creado dicho servicio; personal que le constituye y medios de desinfección de que dispone cada uno para atender á tan importante y necesario servicio sanitario.

Segovia, 13 de Septiembre de 1910.

El Gobernador, JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

En casa de D. Guillermo Benito, vecino de Valseca, se encuentra depositada y á disposición de quien acredite ser su

dueño, una res asnal encontrada el 7 de los corrientes, en aquel término municipal, según me comunica el Sr. Alcalde de aquella localidad.

Lo que en cumplimiento á lo que dispone el vigente Reglamento para el régimen y administración de reses mostrencas, se publica en este periódico oficial para que pueda ser reclamada en el término de quince días; pues caso contrario, será vendida en pública subasta como previene dicho Reglamento.

Señas del semoviente

Un burro de edad cerrada, pelo rubio y herrado de las manos.

Segovia, 13 de Septiembre de 1910.

El Gobernador, JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados, se anuncia que han sido nombrados por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, Maestros interinos de la escuela incompleta mixta de Moraleja de Coca, D. Mariano Núñez Cebrián, y de la de Fuentemizarra, D. Pío Arturo García Hernández, anotándose el cúmplase en sus títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia, 10 de Septiembre de 1910.—El Gobernador, Presidente interino, Miguel Moreno.—El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados se anuncia que han sido nombrados por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, Maestros en propiedad de la escuela elemental de niños de Casla y de

la incompleta mixta de Riahuellas, D. Waldo Lledó y Mora y D. Mariano Sancho Sacristán, respectivamente, consignando el cúmplase en sus títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia, 13 de Septiembre de 1910.—El Gobernador Presidente, Justo Santos y Ruiz Zorrilla.—El Jefe de la Sección.—Wenceslao Sanjosé Seco.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial Año de 1910.—Mes de Septiembre de 1910

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886:

Table with 2 columns: CAPÍTULOS and Pesetas. Rows include: 1.º Administración prov. al. 6.722'66, 2.º Servicios generales... 1.537'25, 3.º Obras obligatorias... 8.384'16, 4.º Cargas... 1.382'73, 5.º Instrucción pública... 5.012'97, 6.º Beneficencia... 19.328'80, 7.º Corrección pública... 1.998'12, 8.º Imprevistos... 833'33, 9.º Nuevos establecimientos >, 10 Carreteras... 5.000, 11. Obras diversas... >, 12. Otros gastos... >, 13. Devoluciones... >, TOTAL... 50.200'02

Segovia, 9 de Septiembre de 1910.—El Contador interino, Pío de Frutos Córdoba.

Sesión de 10 de Septiembre de 1910.—Conforme, aprobada y certifico: Gil

COMISION PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 2 de Agosto de 1910.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIO PÁRAMO ARIAS, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los señores Diputados vo-

cales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas municipales de Torrecaballeros (1904 y 1905), Sanquillo (1906), Laguna Rodrigo (1908), Cubillo (1909) y Cozuelos de Fuentidueña (1909), remitidas á informe por el Sr. Gobernador civil, á los efectos del artículo 165 de la ley municipal, y resultando que se encuentran formadas con arreglo á Instrucción, justificadas sus partidas de cargo y data y que no han sido objeto de reclamación alguna; la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador las expresadas cuentas, informándole que procede las preste su aprobación definitiva, conforme á lo propuesto por la Sección correspondiente.

Contabilidad provincial.—Capital.—La Comisión acuerda prestar su conformidad á la cuenta de la inversión dada al importe de la suscripción hecha en la provincia para socorrer á los soldados heridos ó enfermos en la campaña de Melilla y familias de los reservistas, cuya cuenta ha sido rendida por el Sr. Depositario de fondos provinciales, por hallarse justificada y sujeta á los acuerdos adoptados por la Corporación, y que se someta á la aprobación de la Excmo. Diputación, en las primeras sesiones ordinarias que celebre, para que en su día, si así lo estima, se publique en el Boletín oficial de la provincia.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Sección de alienados.—Codorniz.—En vista de lo manifestado por el Sr. Gobernador civil, en comunicación de 28 de Julio último, y con el fin dar cumplimiento á lo acordado en 13 del expresado mes, respecto á la traslación á su domicilio, del acogido en la sección de observación Santos Arribas Pescador; la Comisión acuerda autorizar nuevamente al Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, para que con personas de su confianza, sea trasladado inmediatamente y entregado á su madre Ceferina Pescador, el expresado Santos Arribas; satisfaciéndose los gastos que dicho servicio origine por cuenta de los fondos provinciales.

Torreadrada.—Participado por el Sr. Director del Establecimiento pro-

vincial de Beneficencia, que por orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, ingresó el día 28 de Julio último, en el departamento de observación el Presbítero D. Emilio España, natural de Aldeanueva de la Serrezuela, y residente en Torreadrada, que fué detenido en Valladolid, como presunto alienado, y puesto por el Sr. Gobernador civil de aquella provincia, á disposición del Ilmo. señor Obispo de esta diócesis, el cual á su vez se declaró incompetente para hacerse cargo del referido Presbítero; la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador civil, que en armonía con lo dispuesto en la citada disposición, está en el caso de disponer, en el preciso término de 24 horas, se cumplan las formalidades establecidas en los artículos 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, para poder someter á observación al citado Presbítero y en el caso de no cumplirse dichos requisitos, rogár á la indicada Autoridad se sirva disponer la entrega del citado Presbítero al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Osma, á que corresponde, y en el caso de no hacerse cargo de aquél, disponga su entrega á sus padres con quien residía, domiciliados en el pueblo de Torreadrada, de esta provincia.

Caminos vecinales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda aprobar los pliegos de condiciones técnicas y económicas que han de regir en la construcción de los caminos vecinales de Pinillos á la carretera de Segovia á Cuéllar, (destajos números 1 y 2), Muñozpedraá Labajos (destajos números 1 y 2), Rebollo á El Guijar (destajos números 1 y 2), Fresneda á Fuente el Olmo Iscar (destajos números 1, 2 y 3), y señalar los días nueve y diez del mes próximo y horas que se expresan en los expedientes respectivos, para que se celebren las correspondientes licitaciones.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 2 de Agosto de 1910.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julio Páramo.

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 8 de Agosto de 1910.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIO PÁRAMO ARIAS, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Ayuntamientos.—Personal.—Hontoria.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil y promovido por D. Tomás Pascual Galindo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Hontoria, adoptado en sesión del 19 de Junio último, negándole la pensión por jubilación como Secretario que ha sido de dicha Corporación; la Comisión, siguiendo el precedente que tiene sentado en otros recursos de alzada, acuerda desestimar el de referencia.

Hacienda municipal.—Turégano.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil y promovido por D. Nicolás Gordillo Valle, contra acuerdo del Ayuntamiento de Turégano, fecha 6 de Abril último, declarándole responsable de la cantidad de 150 pesetas, por falta de cumplimiento en los servicios administrativos; la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador

civil que debe ser desestimado el recurso de alzada en cuestión.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas municipales de Valdevacas y Guijar (1909), Sebúcor (1909), Zarzuela del Pinar (1909) y Pinarejos (1909), remitidas por el Sr. Gobernador á los efectos del artículo 165 de la vigente ley municipal, y en vista del resultado que dichas cuentas ofrecen; la Comisión acuerda devolverlas al Sr. Gobernador civil, informándole que puede prestarlas su aprobación definitiva en la forma en que aparecen redactadas por los cuentadantes, y en armonía con lo propuesto por la sección correspondiente.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Baños medicinales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda conceder baños medicinales en la forma acostumbrada, para que puedan tomarlos en el Bañerío de la Capital, á Manneda Alejandro, de San Ildefonso; Santiago Mozo, de Segovia, y Juana Herranz, de Hontanares.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 8 de Agosto de 1910.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julio Páramo.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia

CÉDULAS PERSONALES

El artículo 26 de la vigente Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, reformado en cuanto á los plazos por Real decreto de 4 de Enero de 1900, dispone que los padrones para la exacción del impuesto se formarán en el mes de Octubre, y con el fin de cumplir el servicio para los que han de regir en 1911; esta Administración juzga conveniente hacer á los Ayuntamientos de esta provincia las prescripciones siguientes:

1.ª Desde el 15 del corriente se empezará en todos los Ayuntamientos á distribuir hojas declaratorias, (cuyo impreso será conforme con el formulario núm. 1 que se publica), á todos los cabezas de familia del término municipal que, en consonancia con lo dispuesto por el art. 9.º no se hallen exceptuados de adquirir cédula, los que autorizarán con su firma las hojas en las que se expresará con toda claridad cuantas circunstancias indican los epígrafes del encasillado, comprendiendo á las personas de ambos sexos que hayan cumplido los 14 años, designándolos con el nombre y dos apellidos y dejando en blanco únicamente las dos últimas casillas de base de clasificación y clase de cédula, que se llenarán por los encargados de formar el padrón.

Las ocultaciones que se cometan con motivo del lleno de las hojas de empadronamiento, se exigirán en la forma que dispone el capítulo 4.º de la Instrucción según se expresa para mayor claridad en las advertencias de las hojas.

2.ª Cumplido el anterior, procederán los Ayuntamientos, una vez efectuadas las recogidas de las hojas, á reunir las y comprobarlas con el padrón de vecinos, adquiriendo la seguridad de que todos los obligados á ello figurarán en las mismas, examinándolas y aprobándolas con detenimiento y com-

probándolas antes con los documentos que obran en la Alcaldía á fin de ver si los contribuyentes aparecen con las cuotas que les están repartidas, teniendo presente que cuando lo sean por más de un concepto ha de hacerse la acumulación; que el alquiler que se consigne por habitaciones, viviendas ó industrias se halle en armonía con lo estipulado en el arriendo, y si la casa fuera propia, se le asigne una renta anual semejante á lo que produzcan las fincas de su clase; que los sueldos, asignaciones, etcétera, son los que se disfrutan, y en suma que son ciertos cuantos datos se consignan.

3.ª Persuadidos los Ayuntamientos que las mencionadas hojas no adolecen de omisiones ni inexactitudes, darán comienzo á la formación del padrón en impresos con encasillado del formulario que se publica número 2, llevando á él en la primera casilla el número de orden que será correlativo; en la segunda, los nombres y apellidos de todos los contribuyentes, colocados por riguroso orden alfabético del primer apellido de los cabezas de familia incluso los perceptores activos ó pasivos del Estado, Provincia ó Municipio, toda vez que en consonancia con lo preceptuado en las disposiciones 3.ª y 4.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1902, no tan solo deben figurar en el padrón de las localidades ó domicilio sino que en ellos precisamente han de proveerse de cédula y no en la Capital por sus habilitados, como antes se verificaba; en la tercera, el domicilio; en la cuarta, la edad; en la séptima, el estado; en la octava, la profesión; en la novena á la décimasexta, los conceptos porque tributen; en la decimaséptima la clase de cédula que les corresponda; en la decimoctava, el importe en pesetas de la misma, incluido el recargo transitorio del 30 por 100; en la decimanovena, el recargo municipal, que no podrá exceder del 50 por 100.

4.ª Al final del padrón se consignará un resumen del mismo según el modelo número 4 del reglamento, en

el que se encarga la mayor precisión, sacándose una copia del padrón y formándose una lista cobratoria, modelo número 3 del Reglamento.

5.ª El padrón se terminará indefectiblemente antes del 15 de Octubre próximo, exponiéndole al público por término de quince días, anunciándolo en el Boletín oficial de la provincia, para que sin falta de ningún género sea remitido á esta Administración, antes del fin de aquel mes.

6.ª Las bajas que con relación al de años anteriores pudiera tener el que se forme sean cualesquiera las causas que las motivasen, serán justificadas debidamente por medio de certificación teniendo presente que considerado este requisito como esencial, no se procederá sin él á su aprobación, formándose igualmente un estado al modelo que se publica.

Por todo lo expuesto, los documentos que han de remitirse á esta oficina son:

1.º Padrón original, debidamente aprobado con la diligencia de exposición al público en que conste su resumen y aparezca unido certificación del recargo municipal acordado y otra justificativa de las bajas si las hubiere y su estado.

2.º Copia del padrón anterior con todos sus documentos.

3.º Lista cobratoria; y

4.º Nota, resumen por duplicado que en sus distintas clases sean necesarios para los contribuyentes del distrito, para formar por esta oficina el general y formular el pedido de efectos.

Con lo expuesto cree esta Administración haber dado las suficientes instrucciones á los Ayuntamientos, para el cumplimiento de este servicio; advirtiéndoles que en cualquier caso de duda estará pronta á resolverlas, no tolerando demoras en el servicio, que corregirá con las responsabilidades reglamentarias.

Segovia, 6 de Septiembre de 1910.—El Administrador de Hacienda, P. O., José Villanueva.

Ayuntamiento de

ESTADO demostrativo de los individuos de este término municipal sujetos al impuesto de Cédulas personales.

Table with columns for population statistics: Número de habitantes según el Censo, Establecidos con posterioridad hasta la formación del Padrón, Total de habitantes en la localidad, Nacidos hasta la formación del mismo, Fallecidos idem idem, Ausentes idem idem, Que no han cumplido 14 años, Total bajas al padrón de Cédulas.

Fecha y firma

NOTA. La suma de individuos del Cens. con los establecidos con posterioridad, restada de los nacidos, fallecidos, ausentes y menores de catorce años, han de dar precisamente el número de individuos sujetos al impuesto.

CALLE DE.....

CUARTO.....

DISTRITO.....

PADRON de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan la expresada casa y cuarto

(1) NATURALEZA		Estado	Profesión	CONTRIBUCION DIRECTA SIN PAGAROS QUE SATISFACE ANUALMENTE		Total por acumulación de cuotas de ambas contribuciones y carnajes de lujo	(3) Sueldo ó haber anual que tiene asignado por todos conceptos	(4) Oficina, Corporación, Establecimiento, Empresa, Fábrica, Almacén, Tienda ó Casa particular donde presta sus servicios	(5) Alquiler que paga anualmente por el local que destina á industria	(6) Clase de cédula que debe expedirsele
Pueblo	Provincia			Territorial	Industrial					

El Agente de la Administración, El Cabeza de familia.

OBSERVACIONES:

- Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos mayores de 14 años y los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio.
- En estas casillas se expresará las cuotas que satisfaga cada interesado por los conceptos de contribuciones territorial é industrial y carnajes de lujo, tanto en el pueblo de su vecindad como en los demás puntos de España. Están comprendidas en la contribución industrial y deben, por lo tanto, declararse las cuotas que se pagan por patentes.—Servirán de base para regular la cédula á las mujeres casadas las cuotas de contribución por bienes que figuren á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre, aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos, verificándose lo propio cuando sean aquéllas las que estén inscriptas en las matriculas de la contribución industrial.—Los contratistas de toda clase de obras y servicios deberán declarar la cuota de contribución que tengan determinada en el año á que la cédula corresponde, ó á la que hayan satisfecho en el año anterior por el mismo servicio, y los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupan en ejercicios análogos, la que tengan señalada. (R. O. de 27 de Julio de 1895.)
- En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales, y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos correspondan á cada persona. Los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter.—Los registradores de la propiedad declararán el importe de los honorarios obtenidos en el año anterior. (R. O. de 17 de Septiembre de 1885). Los administradores de loterías, el 50 por 100 íntegro de sus respectivas comisiones. (R. O. de 13 de Abril de 1890). Los estancieros el importe de los premios percibidos. (Orden de la Dirección general de contribuciones de 15 de Abril de 1895). Los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos, el sueldo que perciban. (R. O. de 27 de Julio de 1895.)
- En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reduciendo á anualidad lo que satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquier otra forma de pago y setarado lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda, ó cualquiera otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite. Los que habiten fincas de su propiedad declararán como alquiler el valor en renta de las mismas. (Circular de la Dirección general de contribuciones é impuestos de 20 de Noviembre de 1893).—La excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.ª de la Instrucción, comprende á todos aquellos establecimientos que satisfacen una cuota por el ejercicio de cualquier industria, *fábrica ó comercial*; pero los que no se encuentren en este caso quedan sujetos á las demás bases de impuesto. (R. O. de 27 de Julio de 1895.)
- Las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirseles las cédulas que les correspondan, son las que se encuentran en 1.º de Julio del año económico á que la cédula corresponde.—Los individuos cuya situación hubiera cambiado después de firmar los padrones, quedan obligados á presentar las oportunas declaraciones si por aquella causa, les correspondiera cédula de clase superior. La base relativa á cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matriculas, aunque no estén aprobados al formar el padrón, siempre que lo sean dentro del ejercicio á que la cédula corresponde. (R. O. de 27 de Julio de 1895.)
- Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

DE LA DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además en el duplo del arbitrio municipal, los individuos que obligados á obtener cédulas dejaron de incluirse en la formación de los padrones.

Los que, hallándose obligados á obtener cédula personal, según la disposición de la Instrucción, careciesen de ella, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase, con arreglo á las escalas establecidas.

Los que, debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase, con arreglo á las escalas establecidas.

Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practiquen algún acto para el que sea necesario.

Incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiesen defraudado, los comprendidos en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º artículo 40 de la Instrucción del impuesto.

Los contribuyentes que por cambio de situación después de firmar los padrones no presenten las oportunas declaraciones dentro del término de la cobranza voluntaria, cuando por aquella causa les corresponda adquirir cédula de clase superior, quedarán sujetos á las prescripciones penales que señala la Instrucción.

FORMULARIO NUMERO 2
PADRÓN DE CONTRIBUYENTES POR CÉDULAS PERSONALES

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE de los interesados	SEÑAS de su habitación	Años de edad	Naturaleza	Provincia	Estado	Profesión	Contribución directa que satisface el interesado	Industrial	Territorial	Carruajes	Cantidades que se le acumulan como contribuyente en otros pueblos	Total de contribución directa	Renta, sueldo ó haber que anualmente disfruta	Oficina, Corporación, Establecimiento, Empresa, Fábrica, Almacén, etc., donde presta sus servicios	Alquiler que paga anualmente por la casa en que habita	Clase de la cédula que debe expedirse	Su importe incluido el 3 por 100 del Tesoro	Recargo municipal del ... por 100	TOTAL cuota y recargo
								Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.		Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	

Jefatura provincial de Fomento

CIRCULAR

Con esta fecha dicto para el pueblo de Migueláñez, la siguiente providencia:

"Pasado el plazo legal de aislamiento sin que haya ocurrido la menor novedad, y á propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria concordante con los preceptos legales, desde este día queda levantado para las reses lanares de ese pueblo el estado de infección."

Segovia, 9 de Septiembre de 1910.—El Jefe provincial de Fomento, Arturo Carsi.

Jefatura provincial de Fomento

CIRCULAR

Con motivo de la inspección facultativa hecha por el Ingeniero agrónomo afecto á esta Sección agronómica de la provincia de Segovia, D. José María Hualde, á los términos de la Comunidad de Fuentidueña, el que suscribe recomienda á todos los labradores el menor contacto y tráfico agrícola posible con los expresados términos á fin de cortar la propagación fácil de la Phylloxera de que aquellos viñedos se encuentran atacados, debiendo los Sres. Alcaldes hacer esto público en la forma conveniente en sus respectivas jurisdicciones para conocimiento de todos, evitándose mayores males.

Segovia, 9 de Septiembre de 1910.—El Jefe provincial de Fomento, Arturo Carsi.

Alcaldía de Vegas de Matute

Por el guardián de la vaquería del Carrascal de este término, Mariano Diego Barreno, se da cuenta á esta Alcaldía de haberse agregado á dicha vaquería las reses siguientes:

Una res vacuna como de un año, pelo negro, señaladas las dos orejas á horquilla, con la cortada á tijera, con marco V. Otra idem como de un año, pelo negro, un poco bragada, señaladas las dos orejas á horquilla, con la cola cortada con tijera, con marco V, las cuales se hallan en este término desde el día 31 de Agosto último. El dueño que se crea con derecho á las mismas, puede pasar á recogerlas acreditando la procedencia y abonar los gastos causados.

Vegas de Matute, 3 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Fructuoso Allas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Habiendo declarado la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, vacante el cargo que á continuación se expresa, ha acordado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la vigente ley de Justicia municipal, proceder á la provisión del mismo, á cuyo efecto se anuncia para que los que se consideren con aptitud y títulos para solicitarlo, puedan presentar sus respectivas instancias en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, con los comprobantes de sus condiciones y

méritos, dentro de los quince días, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Partido judicial de Santa María de Nieva

Miguel Ibáñez.—Juez municipal.

Madrid, 6 de Septiembre de 1910.

El Secretario de Gobierno, P. H., Casimiro Olivares.—V.º B.º: El Presidente, González del Alba.

INCLUSA DE MADRID

Intervención

La Excm. Junta de Damas de Honor y Mérito, encargada por la Excm. Diputación provincial del pago á las nodrizas externas que tengan, ó hayan tenido, expositos de esta Inclusa, ha dispuesto que en los días que á continuación se expresan, se proceda por esta Oficina al pago de los salarios devengados por las mismas durante los meses de Abril á Agosto del año actual, ambos inclusivos.

Cobradores

Provincias de Burgos, Segovia y Soria.—27 Septiembre 1910, D. Francisco Antón y pergaminos sueltos.

OBSERVACIONES

1.ª No se pagará ningún pergamino, si se dejase de acompañar la correspondiente certificación de existencia ó de defunción firmada y sellada por los señores Juez municipal y Secretario, con fecha corriente, sello móvil, y sin enmiendas ni raspaduras.
2.ª Los pergaminos deberán presentarse en estas Oficinas de nuevo á una de la mañana, con un día de antelación al señalado para su cobro, entendiéndose que, caso de ser festivo, deberán presentarlos el día anterior; en la inteligencia que de no hacerlo así, perderán el derecho al cobro en este señalamiento, y no se les abonará en lo sucesivo mayor número de meses que el señalado por la superioridad.

3.ª Para la entrega y cobro de los libramientos que se expidan, es necesario la presentación de la cédula personal corriente.

4.ª Cuando el cobro se haga por delegación, es indispensable autorización extendida en papel de la clase 11.ª (una peseta), sellada y visada por el Sr. Alcalde del pueblo correspondiente; y caso de hacerlo á favor de algún vecino de esta Corte, conocimiento á satisfacción de esta Oficina y Sr. Pagador de la Excm. Junta de Damas.

Madrid, 29 de Agosto de 1910.—El Interventor, Manuel S. Montenegro.—V.º B.º: El Director, C. Garrotas.

Sorteo de décimas de 1910

Aquellos mozos de esta quinta á quienes corresponda jugarlas ante la Comisión mixta para determinar la situación que ha de corresponderles, pueden contratarlas con el antiguo Centro de Redenciones militares de D. Antonio Boixaren, de Guadalajara, autorizado por Real orden de 1.º de Diciembre de 1909, y en esta Capital, en el Centro Gestor de Negocios y Representaciones, Juan Bravo, 72, á quienes podrán dirigirse.